

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
Caso N.° 2813-22-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 20 de enero de 2023.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de diciembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 2813-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**I. Antecedentes procesales**

1. El 7 de septiembre de 2019, Iván Patricio Villalba presentó una denuncia, por el presunto delito de odio<sup>1</sup>, en contra de Patricio David Ramos Vaca. La investigación previa fue signada con el N.° 180101821010262.
2. El 21 de junio de 2021, la fiscal de Tungurahua, María Alexandra Sánchez, solicitó el archivo de la investigación previa, por cuanto no se obtuvieron elementos suficientes para la formulación de cargos. En auto de 29 de septiembre de 2021, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ambato (en adelante, “la Unidad Judicial”) decidió no aceptar el pronunciamiento de la fiscal y envió el caso en consulta al fiscal provincial de Tungurahua, Galo Romero, a fin de que ratifique o revoque la solicitud de archivo presentado. Dicho fiscal revocó la solicitud de archivo y designó un nuevo fiscal en el caso, Fernando Casco.
3. El 20 de junio de 2022, el nuevo fiscal asignado en la causa solicitó el archivo de la investigación previa. En el auto emitido y notificado el 8 de septiembre de 2022, la Unidad Judicial, acogió la solicitud de la agente fiscal del caso y dispuso el archivo de la investigación previa.
4. El 9 de septiembre de 2022, Iván Patricio Villalba solicitó que se revoque el auto de archivo de la investigación previa, mismo que fue negado en auto de 13 de septiembre de 2022. El 16 de septiembre de 2022, Iván Patricio Villalba solicitó la aclaración del archivo de la investigación previa, el cual fue negado en auto de 20 de septiembre de 2022.

---

<sup>1</sup> Código Orgánico Integral Penal (en adelante, “COIP”), artículo 177: “La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”.

5. El 6 de octubre de 2022, Iván Patricio Villalba (en adelante, “el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto que dispuso el archivo de la investigación previa.

## II. Objeto

6. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

7. En la sentencia N.º 154-12-EP/19, esta Magistratura estableció que un auto es definitivo si **(1)** pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este **(2)** causa un gravamen irreparable. A su vez, determinó que un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique que **(1.1)** el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o si bien, **(1.2)** el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

8. El accionante presentó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de un auto que se pronunció sobre la solicitud de archivo de la investigación previa, al siguiente tenor:

*[...] El Dr. Galo Romero, en su calidad de Fiscal provincial, designa como nueva fiscal de la causa al Dr. Gustavo Casco, quien ha continuado con las investigaciones; y, con fecha 22 de agosto de 2022, el Dr. Byron Viteri, resuelve solicitar el archivo nuevamente de la denuncia, manifestando que no cuenta instrucción fiscal en contra del con elementos de convicción suficientes para iniciar denunciado [...] por ya existir dos pronunciamientos de petición de Archivo solicitados por dos diferentes Fiscales dentro de la presente causa; y, una vez que el señor Fiscal Provincial en fecha 13 de octubre de 2021, a las 11H31, ya cumplió con lo establecido en la parte final del numeral 1 del Art. 587 del Código Orgánico Integral Penal [...]. En aplicación al principio referido pueden permanecer indefinidamente sin resolución, ya que de autos consta que se ha cumplido con el objeto de esta diligencia, conforme a lo que establece el Art. 585, 586 y 587.1 del Código Orgánico Integral Penal; se ordena el ARCHIVO de esta Investigación previa.*

9. Al respecto, se identifica que el auto impugnado resolvió el archivo de una investigación previa y no sobre el fondo del asunto, es decir, sobre la existencia del presunto delito de actos de odio. Además, este auto no constituye un impedimento para la continuación del proceso penal porque, de conformidad con el artículo 586 del COIP<sup>2</sup>, el o la fiscal puede solicitar la reapertura de la investigación previa, en caso de que

---

<sup>2</sup> COIP, artículo 586: “Archivo. - Transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de diez días, solicitará el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción”.

aparezcan nuevos elementos de convicción, mientras la acción no esté prescrita, y una vez superados los obstáculos jurídicos que impedían el inicio del proceso<sup>3</sup>. Además, en tanto la investigación previa es una etapa pre procesal, no existe aún proceso alguno<sup>4</sup>.

10. Por las razones expuestas, tampoco se identifica que el auto impugnado tenga la aptitud para generar un gravamen irreparable, pues como ya se mencionó, el proceso puede reaperturarse y seguir el cauce correspondiente. Por consiguiente, esta decisión judicial no constituye un auto definitivo, no causa gravamen irreparable y, por ende, no es objeto de acción extraordinaria de protección.

11. Con base en lo analizado, se verifica que el auto impugnado no es objeto de la presente acción de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, así como del artículo 58 de la LOGJCC.

12. En razón de lo expuesto, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

### III. Decisión

13. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2813-22-EP.

14. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

15. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1196-13-EP/19, 23 de octubre de 2019, párr. 18.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, auto de admisión N.º 1932-19-EP.

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 20 de enero de 2023. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*

Aida García Berni

**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**